AÑO CCVI.—NÚM. 78. MARTES 19 DE MARZO DE 1867. 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las *Administraciones de Correos.*
En París, *C. A. Saavedra*, rue Taibout, núm. 55.
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos. Por seis meses..... 12 Por un año..... 22

Ultramar..... Por tres meses..... 9

Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud en que manifiesta hallarse el Teniente General D. José María Laviña y Prats, nombrado Consejero de Estado por mi Real decreto de 11 del actual, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar quede sin efecto el referido nombramiento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Mariscal de Campo D. Cárlos Yauch y Condamy, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco Alcoba Gonzalez, Teniente Alcalde de Sayalonga, contra la opinion del Juez de primera instancia de Torrox, que entiende lo contrario, resulta:

Que el 28 de Mayo de 1861 compareció en el Juzgado de Torrox José Sanchez, vecino de Sayalonga, manifestando: que habia sido herido en el estómago de un puntapié, que le habia pegado D. Fernando Santa Olaya, y con ese motivo, que produjo escándalo, acudieron muchas personas y entre ellas, el Teniente Alcalde D. Francisco Alcoba y el Secretario D. Antonio Gordillo, no habiendo el primero adoptado ninguna determinacion para corregir el hecho denunciado:

Que, en consecuencia, el Juzgado procedió á la formacion de las oportunas diligencias, habiendo sido reconocido el José Sanchez por el Facultativo titular del pueblo, el cual no pudo fijar con certeza la época de cierto padecimiento que notó en la region epigástrica del Sanchez:

Que recibida declaracion al Teniente Alcalde Don Francisco Alcoba, dijo: que, estando practicando ciertas diligencias judiciales, oyó ruido hácia la puerta falsa del Campo Santo, y figurándose que pudiera ser una disputa, llegó al sitio designado, y se encontró en él á José Sanchez quejándose, y habiéndole preguntado qué era lo que tenia, se le contestó por la hermana del Sanchez, que le habia dado un puntapié D. Fernando Santa Olaya, por lo que previno al ofendido fuese á casa del Alcalde para prestar su declaracion, miéntras concluia las diligencias que estaba practicando en virtud de otro hecho criminal, habiéndose, poco despues, ultimado las que tenian relacion con el hecho del José Sanchez, y cuyo resultado está expreso en las actuaciones á que se refiere:

Que el Secretario D. Antonio Gordillo conviene exactamente con la declaracion del Teniente Alcalde, en la esencia de los hechos, si bien discrepa en algunos accidentes:

Que habiéndose pedido por el Juzgado las diligencias á que se referia el hecho denunciado por José Sanchez, se dijo por este que no recibió ofensa alguna de D. Fernando Santa Olaya, y despues de ratificado bajo juramento se archivaron:

Que pasada la causa al Promotor Fiscal, fué de dictámen que se absolviese de la instancia al Teniente Alcalde por no haber méritos para seguir procediendo contra él, y en tal estado se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia, requiriendo al Juez de inhibicion, y que, con suspension del procedimiento, solicitase la prévia autorizacion para procesar al Teniente Alcalde, puesto que en el caso de que se trata no habia obrado con el carácter de delegado del órden judicial:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, y de conformidad con su dictámen, dió auto, declarando innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que, habiendo causado el Santa Olaya al Sanchez una contusion en el estómago, cometió una falta castigada con arresto ó multa, y por lo tanto no habiendo celebrado el Teniente Alcalde de Sayalonga el oportuno juicio verbal, faltó á las obligaciones de su cargo, haciéndose acreedor á la pena marcada en el artículo 271 del Código penal:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en la que se manda, que los Alcaldes y sus Tenientes conozcan en sus respectivas demarcaciones, en juicio verbal, de las faltas que se hubieren cometido;

Vista la siguiente regla 9.ª, en la que se determina, que los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Alcaldes de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que en ellos se cometan, y cuyo conocimiento les está encargado por la misma:

Visto el art. 485, núm. 11 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó multa de 5 á 15 duros, á los que causasen lesiones con palo piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar, ni hagan indispensable la asistencia del Facultativo:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual, las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su represion:

Considerando que en el conocimiento de las faltas que se castigan con arresto, obran los Alcaldes y sus Tenientes como encargados de la Administracion de justicia, de quienes son los Jueces de primera instancia los superiores inmediatos, y por lo tanto, no necesitan autorizacion para procesarlos cuando no cumplen con las obligaciones de su oficio, en cuyo caso se encuentra D. Francisco Alcoba Gonzalez;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 28 de Noviembre de 1865, dictada con relacion al expediente del terrero *Vénus*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el Consejo de Estado en 3 de Enero de 1866 por el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de Don Rafaél Lario, vecino de Murcia, registrador del terrero *Vénus*, en solicitud de que se revoque la Real órden de 28 de Noviembre de 1865, notificada en 7 de Diciembre de este mismo año, por la cual se aprobó el expediente del citado terrero, desestimando las oposiciones que se habian hecho, mandándose á la vez que se expidiera el título de propiedad á favor del registrador.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que en 7 de Febrero de 1859 D. Rafaél Lario verificó el indicado registro, y el Ingeniero levantó el correspondiente plano con asistencia del interesado, que firmó su conformidad:

Que admitido el registro y publicado en la forma de costumbre, se opuso Doña Ascension Requena, en concepto de dueña del terreno, á que se estableciesen las labores para la apertura de zanjas y demás que debian de preceder á la demarcacion; y con este motivo ofreció Lario fianza de 10.000 rs. á fin de indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionaran; y el Gobernador en decreto de 26 de Junio de 1863 le concedió el permiso que tenia solicitado para habilitar las labores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, párrafo sétimo del reglamento de Minas de 31 de Julio de 1849, siempre que constituyera la garantía ofrecida por conceptuarla bastante:

Que reclamó Doña Ascension Requena contra la decision anterior, y esta fué confirmada por la Real órden de 12 de Setiembre de 1863, que impugnó Lario á la vez que hizo el depósito de los 10.000 rs.; y á fin de combatirla, presentó ante el Consejo de Estado demanda contenciosa, que vino á declararse improcedente por Real órden de 14 de Mayo de 1864 á causa de haberse dejado pasar el plazo concedido por el reglamento del ramo para interponerla:

Que devuelto el expediente al Gobernador se procedió á la demarcacion que ejecutó el Ingeniero en 11 de Agosto de 1864, que impugnó Doña Ascension Requena, expresando que no consentia acto que perjudicara el ejercicio de sus derechos; manifestando Lario que era su ánimo conformarse con la operacion practicada; pero que en atencion á que no bastaban las Reales disposiciones dictadas para imponer silencio á la opositora contraprotestaba la referida diligencia, si bien aceptaba la demarcacion dada, reservándose el derecho de reclamar en todas instancias cuanto legalmente le correspondiera:

Que elevados los autos á la Superioridad, recayó la Real órden de 28 de Noviembre de 1865, que es la que en la actualidad se impugna:

Visto el art. 34, párrafo primero de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 que atribuye al Consejo Real, hoy de Estado, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que correspondan al Gobierno:

Considerando que esta disposicion parte del supuesto de que el reclamante ha de sufrir algun perjuicio con la decision ministerial objeto de la demanda; y en el caso actual el Gobierno no ha hecho más que mandar que se expida á favor de D. Rafaél Lario el título de propiedad del terrero *Vénus* con arreglo á la demarcacion que el interesado habia aceptado, medida con la cual no ha podido inferírsele lesion de derechos ni agravio de ningun género:

Considerando que Lario no ha manifestado las causas por las que se reservaba reclamar contra Doña Ascension Requena, y por consiguiente no puede saberse si afectan á la concesion ó son extrañas á ella, ni apreciarse si están comprendidas en el art. 34 de la ley ó en otro alguno de la misma, ó del reglamento en que expresamente se halla prescrito el recurso contencioso contra la resolucion del Ministerio;

La Seccion opina que no es procedente la actual demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservacion y policía de las carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que proceda desde luego á la impresion y publicacion de los mismos con cargo al capítulo 25, art. 3.° del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.° Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.° Quince á 20 kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.° Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo ménos, 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.° El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.° El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponde al Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.° Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.° Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.° El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los Sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.° Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.ª Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.ª Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.ª Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.ª Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar márgen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fueran de su trozo, sino mediante órden por escrito de su inmediato Jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba órden por escrito de su Jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

8.ª Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, miéntras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ámbas márgenes ninguna obra particular, sin que ántes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde, ó al puesto más inmediato de Guarda civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Jefes siempre que se lo manden para responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.° Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.° Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba órden ó aviso de cualquiera de sus Jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohibe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es extensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido ántes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero Jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros Jefes de provincias elevarán al Director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de Sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tengan 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reunan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los dias que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para que el Gobernador, mediante propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion del destino, los demás castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera ó del Ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de Enero de 1867.=Aprobado por S. M.=Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y POLICÍA DE LAS CARRETERAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.° Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.° Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.° Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.° Sin licencia de la Autoridad local, prévio conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á ménos de 25 metros de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caida de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.° Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohibe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y en que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.° Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.° Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.° Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos ó otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los pascos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guardaruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800, si fuese arado con extremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14 Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de trasporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 32. A ménos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cáuces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operacion minera á ménos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ámbos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, prévio reconocimiento, señale la distancia y alineacion á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no cause perjuicio á la via pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y prévio el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineacion marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omision ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimun de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservacion se halle á cargo de empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnizacion de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administracion.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigacion de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Direccion general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrijan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de Enero de 1867.=Aprobado por S. M.=Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta del antecesor de V. E., núm. 176, de 30 de Junio próximo pasado, en que solicitaba se le autorizase para la publicacion de un bando que ampliase los efectos de la ley de 17 de Abril del año de 1821 á los malhechores en cuadrilla, en todos los casos de robo ú homicidio, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran al acto de su perpetracion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido denegar la autorizacion que se pretende; pero al propio tiempo, teniendo en cuenta que ni los medios preventivos ni los represivos ordinarios bastan para evitar los males que en esa isla se sufren, ni para devolver la tranquilidad y el sosiego á los ánimos alarmados con la frecuente repeticion de crímenes tan graves como los que menciona aquella Autoridad, se ha dignado S. M. autorizar á V. E. para la formacion de comisiones militares que conozcan única y exclusivamente de estos mismos delitos y no de otro alguno; pero entendiéndose como extraordinaria y transitoria la formacion y existencia de las referidas comisiones militares; de suerte que desde el momento en que V. E. no las considere absolutamente necesarias ó dude de su eficacia, restablezca la legislacion ordinaria dando conocimiento á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Con fecha 28 de Febrero participa el Gobernador superior civil de la isla de Cuba que no habia ocurrido la menor novedad en el territorio de su mando ni en ningun ramo del servicio público.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico da parte en iguales términos con fecha 25 de Febrero.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El triste rumor de que léjos de España hay quien atenta contra el buen nombre de esta nacion generosa ha llegado tambien á las tranquilas regiones de la Universidad Central. Y cuando, con tal motivo, otros respetables Cuerpos del Estado se creen en el caso de levantar su voz y hacer pública expresion de los sentimientos que los animan, la primera Escuela del Reino, heredera de los timbres y glorias de la Complutense, cumple con un deber, que está en la esencia de su instituto y en el fondo siempre español de sus tradiciones, llegando reverente á los R. P. de V. M. y reiterando el testimonio solemne de su adhesion á los principios fundamentales de está Monarquía secular y á la persona excelsa de V. M., protectora insigne de las ciencias y de las artes, símbolo augusto de la regeneracion de los estudios en España.

Dígnese V. M. acoger benévola esta leal manifestacion de la Universidad Central, que resume el pensamiento de los Maestros y el noble afecto de la juventud á quien dirigen, esperanza y orgullo de la patria.

Madrid 15 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Zafra, Rector.=Eduardo Palou, Decano de Teología.=Juan Antonio de Andonaegui, Decano de Derecho.=Juan Castelló y Tagell, Decano de Medicina.=José Camps, Decano de Farmacia.=Venancio Gonzalez Valledor, Decano de Ciencias.=José Lopez de Uribe, Decano accidental de Filosofía y Letras.=Fernando Boccherini, Director del Real Instituto Industrial.=Federico de Madrazo, Director de la Escuela de Pintura y Escultura.=Narciso Pascual y Colomer, Director de la Escuela de Arquitectura.=Hilarion Eslava, Director del Real Conservatorio de Música y Declamacion.=Pedro Felipe Monlau, Director de la Escuela de Diplomática.=Nicolás Casas, Director de la Escuela de Veterinaria.=Basilio Sebastian Castellanos, Director de la Escuela Normal Central de primera enseñanza.=Francisco de Tramarría, Director del Instituto del Noviciado.=Juan Antonio de la Corte, Director del Instituto de San Isidro.

PROFESORES.

Facultad de Teología.

Francisco Gomez Salazar.=Justo Barbajero y Villar.=Manuel García Menendez.=Pedro de Seras y Oliva.=Rafaél Conde y Luque.=Antonio Ruiz y Ruiz.=Cláudio Alonso San Benigno.=Antonio Durán y Hernandez.

Facultad de Derecho.

Cárlos María Coronado.=Vicente de la Fuente.=Benigno de Cafranga.=Luis Silvela.=Antonio José Pou y Ordinas.=Matías Barrio Mier.=Nicolás María Fernandez y Gomez.

Facultad de Medicina.

José María Lopez.=Melchor Sanchez de Toca.=Gabriel de Usera.=Vicente Asuero.=Patricio Salazar.=Francisco Alonso.=José Calvo y Martin.=Tomás Santero.=Manuel Soler y Espalter.=José Seco Baldor.=Ramon Sanchez Merino.=Rafaél Martinez y Molina.

Facultad de Farmacia.

Nemesio de Lallana.=Manuel Rioz.=Rafaél Saez y Palacios.=José Alerany.

Facultad de Ciencias.

Mariano de la Paz Graells.=Antonio Aguilar.=Ramon Torres Muñoz de Luna.=José Jesús de Lallave.=Laureano Perez Arcas.=Juan Vilanova.=José Antonio Elizalde.=Juan Chavarri.=Juan Cortazar.=Lúcas de Tornos.=Manuel Saenz Diez.=Mariano de Rementería.=Antonio Orio.=Emilio Ruiz de Salazar.=Andrés de Montalvo.

Facultad de Filosofía y Letras.

Alfredo Adolfo Camus.=Pascual de Gayangos.=Raimundo Gonzalez Andrés.=Manuel Cueto Rivero.=Francisco Fernandez y Gonzalez.

Real Instituto industrial.

Federico Aparici.=Isaac Villanueva.=Ignacio Sanchez Solís.=Agustin Monreal.=Miguel Maisterra.=Federico Perez de Nueros.=Antonio Marquez.=José María Yeves.=Ramon Soldevila.=Teodoro Molina y Baus.=Gabino Maíz y Gonzalez.=Ignacio del Villar.

Escuela de Pintura y Escultura.

Cárlos Luis de Rivera.=Francisco Perez Valle.=Ponciano Ponzano.=Sabino de Medina.=Joaquin Espalter.=Luis Ferrant.=Cárlos de Haes.=Francisco Borghini.=Francisco Bellver.=Francisco de Mendoza.=Ramon Soldevila.=Leopoldo Sanchez.=Francisco Torras y Armengol.=Dióscoro Teófilo Puebla y Tolin.=Antonio Maffei.=Matías Laviña.=Eduardo Fernandez Pescador.=Luis de Madrazo.=Domingo Martinez.=Cárlos María Esquivel.=Juan José Martinez de Espinosa.=Pablo Gonzalvo.=Bernardo Lopez.=German Hernandez Amores.=José Marcelo Contreras.=José Llop.=Cárlos Mugica.=Juan Perez Villamayor.=José Avrial.=José París.=José Piquer y Eduart.

Escuela de Arquitectura.

Aníbal Alvarez.=Nicomedes de Mendivil.=José María Aguilar.=Juan Bautista Peyronnet.=Francisco Jareño.=Mariano Calvo y Pereira.=Leocadio de Pasagartundua.=Francisco Enriquez y Ferrer.=Juan de Madrazo.=Pedro Camporredondo.=Blás Crespo y Bautista.

Real Conservatorio de Música y Declamacion.

Tirso de Obregon.=Emilio Arrieta.=Francisco Frontera de Valldemosa.=Manuel Mendizábal.=Antonio Aguado.=Feliciano Agero.=Miguel Sacristá.=José de Juan.=Domingo Broca.=Miguel Galiana.=Eduardo Compta.=Jesús de Monasterio.=José Inzenga.=Lázaro María Puig.=Juan Gil.=Mariano Martin.=Rafaél Hernando.=Pablo Hijosa.=Joaquin Espin y Guillen.=Baltasar Saldoni.=Camilo Melliez.=Pedro Sarmiento.=Manuel Muñoz.=Cárlos Grassi.=Therese Roaldés.=Juan Diez.=Dámaso Zabalza.=Roman Jimeno.=Encarnacion de Lama.=Justo Moré.=José Pinilla.=Manuel Bayona.=José Aranguren.

Escuela de Diplomática.

Juan de Tró.=Tomás Muñoz.=Juan de Dios de la Rada y Delgado.=Juan Facundo Riaño.=Manuel Oliver y Hurtado.=Juan Manuel Gazapo.=Manuel de Goicoechea.=José Foradada.

Escuela de Veterinaria.

José Echegaray.=Ramon Llorente y Lázaro.=Rafaél Espejo del Rosal.=José Quiroga.=Antero Viurrun.=Martin Nuñez y Martinez.

Escuela Normal Central de primera enseñanza.

José María Florez.=Jacinto Sarrasí.=José María Anía.=José María Llinás.=José Caballero.=Sebastian Fernandez.=Pedro Cabello y Madurga.=Manuel Criado.=Bonifacio Saenz y Saenz.=Juan Bautista Fornet.=César de Eguilaz.

Instituto del Noviciado.

Gonzalo Quintero.=Manuel Romeo y Aznarez.=Juan Manuel Ortí y Lara.=Aciselo Fernandez Vallin y Bustillo.=Emeterio Suaña y Castellet.=Alejandro Sanchez Hernandez.=Luis Ramirez y la Guardia.=Valentin Morán.=Félix Sanchez Casado.

Instituto de San Isidro.

Francisco Vallespinosa.=Joaquin María Fernandez Cardin.=Remigio Ramirez y Gonzalez.=Sandalio de Pereda.=Pedro Ignacio Cantero.=Saturnino Fernandez.=Ciriaco Cruz.=Pedro Tejada.=Francisco de Paula Madrazo.=Juan Alvarez.=José Ramirez Negro.=Francisco Fraile Rodriguez.=Pedro Yuste.=Juan Coillot D'Izel.=Victoriano Mariño, Secretario general.

SEÑORA: El Arzobispo de Valencia, su Cabildo Metropolitano, los Párrocos y Clero todo de este Arzobispado, se acercan respetuosos al Trono de V. M. á testificar solemne y repetidamente sus íntimos sentimientos de adhesion, fidelidad y amor al Trono católico de San Fernando, á la augusta Persona de V. M., á su Régia dinastía y á todas las venerandas instituciones que han venido eslabonando la vida y glorias de nuestro país.

La lectura de las últimas enérgicas circulares de los Sres. Ministros de Estado y Gobernacion nos ha hecho formar una idea tristísima de las demasías inconcebibles con que han sido ultrajadas esas mismas instituciones y personas, que son justamente los objetos de profundo respeto y amor de todo buen español, amante de la independencia de su patria.

El Clero, Señora, aunque alejado por su ministerio del terreno político, no puede como español dejar de protestar y repeler con toda la gravedad que se merecen esas injuriosas ofensas, lanzadas temerariamente contra nuestra nacionalidad é independencia.

El Clero, Señora, lamenta profundamente la desgracia social, de que la prensa de cualquier país se permita escribir sin temor de Dios ni amor del prójimo.

El Arzobispo y su Clero estarán siempre al lado de V. M. para sostener y defender el Trono de V. M., y orar por la estabilidad del mismo, por vuestra augusta Persona, por su Régia dinastía, por nuestras venerandas instituciones, entre las que tan alto resplandece nuestra unidad católica, y para que Dios nuestro Señor se digne curar los graves males que aquejan á las naciones.

Dígnese V. M. acoger con su maternal bondad estos sinceros sentimientos con que el Arzobispo, Cabildo y Clero de este Arzobispado se postran á vuestros augustos piés.

Valencia 16 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A los R. P. de V. M.=Mariano, Arzobispo de Valencia.=Lorenzo Carcavilla, Dean.=José Gonzalez, Arcediano.=Bernardo Martin, Maestrescuela.=Cristóbal Ruiz Canela.=Leonardo Lopez.=Jáime Lopez Cuevas.=José Matres.=José Ortiz.=Félix Gomez.=Meliton Gomez.=Manuel Cabello.=Miguel Sebastian.=Antero Casaban.=José María Gamborino.=Vicente Gavaldá.=Benito Mayalde.=Julian Blazquez.=Manuel Santiago Moreno.=Francisco Peris.=Joaquin Carrascosa.=Juan Carrasco Lopez.=Juan Rodriguez Ronzó.=Pedro Diaz.=Manuel Gomez Salazar.=Ricardo Arteaga.=Por el Clero parroquial, Vicente Ripoll, Cura.=Toribio Guinbao, Cura.=Vicente Marti.=Salvador Alonso, Cura.=Por el Clero beneficial, Vicente Lloret, Beneficiado.=Manuel García, Beneficiado.=Vicente Lanzuela, Beneficiado.=José Rafaél Merino, Beneficiado.

SEÑORA: El Arzobispo de Valladolid ha sentido profundo pesar con la lectura de las importantes circulares que el Gobierno de V. M. ha creido oportuno dirigir al Cuerpo diplomático español y á los Gobernadores de las provincias del Reino. No le parecia posible que siendo tantos y tan gloriosos los hechos con que la noble nacion española ha demostrado siempre su fe, su hidalguía y su lealtad, hubiera en el exterior quien se atreviera á ofenderla, hiriéndola en lo que más afecta á su honor y á su grandeza.

Es, sin embargo, una dolorosa verdad que los hay, y que trabajan por destruirla. Les molesta y mortifica conocer que la España, á pesar de las violentas convulsiones que padece el mundo y de sus propias vicisitudes, ama con entusiasmo á su religion, guarda fidelidad inviolable á sus Reyes, y tiene en gran estima y veneracion sus leyes fundamentales. Estas nobles cualidades que forman el carácter distintivo del caballeroso pueblo español sirven de insuperable obstáculo á la realizacion de planes inícuos, que en sus delirios conciben los extraños, que envidian sus glorias, codician sus riquezas y temen su poder.

El Todopoderoso, cubriendo con su escudo á la nacion católica por excelencia, vigorizará su fe, alentará su valor y dará nuevos brios á su ardoroso y bien acreditado patriotismo.

El protegerá tambien con su diestra omnipotente á V. M., al Rey, al Sermo. Príncipe de Astúrias y á toda la Real familia, cuya suerte está inseparablemente unida á la de esta generosa nacion, y excitando en ella los delicados sentimientos del honor y del deber, hará por último que V. M. sea cada dia más respetada y querida de sus pueblos, é igualmente que estos, guiados por la verdad, continúen persuadidos, como lo están, de que en V. M. y su augusta dinastía tienen asegurada la estabilidad del Trono esplendoroso de Isabel I de Castilla, la inestimable unidad católica, sus sabias leyes y seculares tradiciones, la independencia nacional y el logro de un porvenir lleno de prosperidad y ventura.

Así, Señora, lo pide á Dios, con todo su virtuoso Clero, el Arzobispo de Valladolid, que comprendiendo la gravedad de los hechos que han dado motivo á las citadas circulares, se apresura gustoso á ofrecer á V. M. este humilde homenaje de su consideracion y lealtad.

Valladolid 16 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Juan Ignacio, Arzobispo de Valladolid.

SEÑORA: D. Pedro Gúdal, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, puesto á los piés del Trono, con el más profundo respeto á V. M. expone: que la fatal circunstancia de haberse agravado notabilísimamente la enfermedad que padece, le impidió tener la alta honra de poner su firma en la exposicion que aquel Supremo Tribunal ha elevado á V. M. en manifestacion de su profundo homenaje de amor, adhesion y lealtad.

Dígnese V. M. admitir la reiteracion de los mismos sentimientos á este, aunque humilde, siempre leal servidor de V. M.

Madrid 17 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Pedro Gúdal.

SEÑORA: El Tribunal de Comercio de esta corte ha llegado á saber con el más profundo pesar por las circulares dirigidas por el Sr. Ministro de Estado á los Representantes de V. M. en las cortes de Europa, y por el Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores civiles del Reino, que algunos periódicos extranjeros han publicado calumniosos artículos contra nuestras más venerandas instituciones. El Tribunal de Comercio de esta corte, extraño como debe á toda pasion de partido, que no puede permanecer indiferente ante estos hechos, se cree en la obligacion de elevar á los piés del Trono la expresion acendrada de sus sentimientos de lealtad y adhesion, protestando en cuanto les es dado contra toda ofensa á la institucion monárquica, á vuestra augusta Persona y á su Real familia.

Dígnese V. M. aceptar con su acostumbrada benevolencia los sentimientos de este Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A los R. P. de V. M.=Antonio de Gaviria, Prior.=Celestino de Ansorena, Cónsul.=José Remigio Gonzalez, Cónsul.=Alejandro Mora, Cónsul sustituto.=José María de Obregon, Cónsul sustituto.=Gaspar de la Peña, Cónsul sustituto.=Cesar de Veraza y Gomez, Asesor.=Angel Márcos y Bausá, Secretario.

SEÑORA: El Consejo provincial de Cuenca ha visto con profundo disgusto las calumniosas diatribas que contra la augusta Persona de V. M. y Real familia han osado estampar los periódicos extranjeros, y de las que el Gobierno de V. M. justamente ha protestado.

El Consejo, Señora, no puede ménos de adherirse á ella para lamentar la incalificable conducta de los que por tales medios han querido hacer á V. M. blanco de sus iras, sin conocer que el hidalgo *pueblo español* no acoge lo que es infame, y mucho ménos tratándose de la augusta Persona de V. M. y su Real familia, á quien de todo corazon respetan y veneran.

Si tal vez hijos espúreos, olvidándose de lo que se deben á sí mismos y de los beneficios recibidos de esa excelsa Señora á quien ultrajan, no han reparado en ello, mancillando el honor de una Señora, de su Reina; el pueblo español todo, y con él los individuos del Consejo provincial de Cuenca, alzan su voz para rechazar, con toda la energía que da la razon y la justicia, esas groseras imputaciones que seres desnaturalizados é ingratos se han atrevido á proferir contra los objetos más queridos de todo buen español, su Reina y su patria.

Sírvase V. M. acoger esta sincera manifestacion de amor y respeto que los individuos del Consejo tienen el honor de suscribir, á la vez que quedan rogando á Dios por su preciosa vida y la de toda su Real familia.

Cuenca 17 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A los R. P. de V. M.=Lorenzo Pastor.=Fernando Muñoz.=Rafaél Fernandez de Córdova.=Cayetano Grande.=Alfonso Zapata, Secretario.

SEÑORA: Honda indignacion y profundo dolor ha causado en todos los empleados del Gobierno civil de la provincia de Cuenca, como en cuantos de españoles blasonan, saber que la cobarde calumnia y el insolente ultraje contra la sagrada Persona de V. M., la de su augusto Esposo y Real familia, en quienes se personifica la honra de la noble nacion española, ha llegado á tan deplorable extremo en algunos periódicos extranjeros, que el Gobierno de V. M., tan firme como mesurado y prudente, ha tenido que elevar su voz poderosa en defensa de tan venerandos objetos.

Los que suscriben, Señora, como empleados de esta nacion pundonorosa, como caballeros y como españoles, no pueden guardar silencio en este momento. Y al paso que elevan reverentes acentos de lealtad y de respeto á V. M., deseosos de neutralizar con el respetuoso amor de hijos y de súbditos el pesar que ha debido producir en el bondadoso corazon de la más magnánima de las Reinas y la más cariñosa de las madres de sus pueblos, la flagrante calumnia de que por tan notorios títulos podria V. M. considerarse exenta, alzan un grito esforzado de lo más íntimo de sus conciencias para devolver erguidos y orgullosos, sobre la impura frente de los procaces vilipendiadores, quienesquiera que sean, el deshonor y la infamia de que son dignos, y con que en vano han pretendido mancharos y mancharnos.

Sírvase, pues, V. M. desde su excelso Trono acoger esta sentida manifestacion, con la protesta de defender á todo trance su augusta persona, su Real decoro, y sus sagrados derechos, con que acuden.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Gobernador, Marqués de Liédena.=El Secretario del Gobierno, Tomás Dominguez=El Administrador de Hacienda pública, Vicente Moreno y Bernedo.=El Contador de Hacienda pública, Dionisio Aparicio.=El Tesorero de Hacienda pública, José Iturria Surga.=El Jefe de Fomento, José Ortega.=El Ingeniero Jefe de Caminos, Fernando Canal.=El Ingeniero Jefe de Montes, Benito Angel.=El Administrador principal de Correos, Jerónimo Zapico.=El Director de Telégrafos, Benito Herrera.=El Director de la casa de Beneficencia, Andrés Lopez.=El Director del Instituto, Máximo Moraleda.=El Director de la Escuela Normal, por sí y á nombre de los demás Profesores, José Ruiz.=El Presidente de la Junta de Evaluacion, Angel Galvez.=El Arquitecto provincial, Cárlos Bosch y Romaña.=Antonio Senen de Castro.=Bernardo Gomez de Segura.=Raimundo P. Moreno.=Luis María García.=Doroteo García Izquierdo.=Antonio Fernandez Miranda.=José Toribio de Torres.=Antonio Gonzalez Grimano.=Valeriano Rodriguez.=Manuel Canloyal.=Ruperto Molero.=Juan José Dominguez.=Mariano Ceperuelo.=Lorenzo Santa Cruz.=Máximo Lopez.=Angel Madina.=Leoncio Sancho.=Eugenio Castellanos.=Baldomero Cantorne.=Patricio Horcajada.=Florentino Cantero.=Isidro Padilla.=Demetrio Ruiz.=Gabriel Gironés.=Nicolás Decaso.=Críspulo Nájera.=Mariano Fanjul.=Eulogio Alonso.=Santos Lopez Pelegrin.=Alvaro Arias.=José Sanz.=Manuel Moreno.=Juan José Trigueros.=Bráulio R. Avello.=Pedro Raja.=Joaquin Soriano.=Juan Conchoud.=Isidro Cuveda.=Ramon Rodriguez Avello.=Manuel Antonio Gonzalez.=Manuel Utrillo Palacin.=Agustin Ocaña.=Tomás Pradas y Leal.=Juan Chinchel.=Victoriano Iglesias y Calero.=Pedro Donoso.=Nemesio Piñango.=Eduardo Villadefresnos.=Cándido Sanchez Lozano.=Juan Lúcio Pradas.=Domingo Soria.=Antonio Hortelano.=José Lozano.=Joaquin Campo.=Vicente Cervera.=Pedro Galindo.=Fermin Medrano.=Eusebio García.=Felipe Jimenez Caravella.=Agustin Lamata.=Bartolomé Grande.=Juan María Gonzalez.=Jacinto Bascuñana.=Francisco Tabarnero.=Cipriano Cañada.=Marcelino Salamanca.=José Cónsul Escudero.=Vicente Cañas.=Nicomedes Borja.=Mariano Gironés.=Manuel Viudel.=Leandro José Olavieta.=Antonio Ruiz de la Bárcena.=Manuel Romero.=Julian Gor.=Genaro Mariana.=Juan Peñalver.=Tomás Bermudez.=Rafaél Sorolla.=Manuel Antonio Sainz.=Severiano Cardona.=José María Sanchez Pinedo.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Cuenca se adhiere con entusiasmo á cuanto el primero de España ha manifestado públicamente en el dia 11 del mes actual con motivo de las inícuas declamaciones publicadas en el extranjero contra V. M., su Real familia y la cási totalidad de los españoles.

La antiquísima ciudad del cáliz y la estrella padece amargura, y no puede guardar silencio cuando falsa y maliciosamente se lanzan acusaciones á las superiores instituciones de la nacion y objetos venerandos de ella; en tales circunstancias, por la inspiracion del sentimiento monárquico de sus moradores y por los títulos que lleva, bien merecidos, de noble y leal en grado superlativo, no debe ser de los últimos pueblos en alzar su voz de defensa, no creyendo que el bellaco declamador sea español. Si por sus venas circulase la sangre española, será un despechado, y el único, de seguro, que no haya aprendido en los hechos maternales de V. M. con provecho general de sus súbditos lo que vale la segunda Isabel como Reina y Señora; lo que vale su cándida Real familia, y lo que vale la honradez é hidalguía castellana.

Dígnese V. M. por su característica benevolencia aceptar esta demostracion de verdadero afecto, que los conquenses profesaron siempre á sus Soberanos.

Salas Consistoriales de Cuenca á 16 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente, José María Antelo.=El segundo Teniente de Alcalde, Juan de la Cuesta.=El primer Teniente de Alcalde, Manuel Pajaron.=El Concejal, Manuel Mateo.=El Concejal, José Cuenca.=El Regidor Síndico, Gregorio Domingo Fontana.=El Concejal, Francisco Sainz de la Calleja.=El Concejal, Victoriano Recuenco.=El Concejal, Nemesio Recuenco.=El Concejal, Eulogio Zouceño.=El Concejal, Bonifacio Lázaro.=El Concejal, Pedro García Peñalver.=El Concejal, Francisco Torres.=El Concejal, Domingo Correa.=El Concejal, Manuel Isidoro de Pradas.=El Concejal, Gervasio de la Cruz.=Santiago Sarmiento, Secretario.

SEÑORA: Vuestro siempre fiel Ayuntamiento de Ciudad-Real se apresura á asociarse á la solemne protesta de adhesion que el de esa corte ha elevado á los R. P. de V. M. con motivo de las alevosas, indignas y groseras calumnias que contra V. M., su Real familia y la cási totalidad del pueblo español, ha publicado una parte de la prensa extranjera.

La Reina y la Señora pueden estar seguras del amor y respeto que la profesan los hidalgos hijos de su pueblo, y de que esos envenenados tiros que se la dirigen por los clubs revolucionarios de Europa causarán el contrario efecto de avivar más y más en nuestros leales pechos todo el entusiasmo que sentimos hácia las venerandas instituciones del país y hácia V. M. y Real familia, por cuya vida y prosperidad quedamos pidiendo al Todopoderoso.

Casas Consistoriales de Ciudad-Real á 13 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Enrique Aguirre.=Ramon Plaza y Pastor.=Cayetano Clemente Rubisco.=Ruperto Lozano.=Ramon Laguna.=Eusebio Sabariegos.=Juan Luchena.=José Zamorano.=Nicolás Buiza.=José Sotero Martinez.=Juan Benito Borja.=Antonio Gomez.=José Rodero.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia ha llegado á saber con profundo pesar que las instituciones más altas del Estado, los objetos más sagrados para los españoles, han sido intencionada y calumniosamente vilipendiadas por publicaciones extranjeras.

Los individuos de esta Corporacion administrativa, sobrepuestos á todo espíritu de partido y hondamente persuadidos de que el país no puede dejar nunca destruir las condiciones fundamentales de su ser sin renunciar ántes á su historia y á su honor, rechazan enérgicamente ante sus Reyes las inícuas declamaciones que se han publicado contra V. M., su Real familia y la cási totalidad del pueblo español, y acuden á los Reales piés de V. M. solicitando se digne admitir el respetuoso sentimiento de su adhesion y fidelidad.

Casas Consistoriales de Valencia á 15 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Vicente Leon.=El Marqués de Cruilles, José Botella.=Feliciano Llorente.=Elias Martinez.=Juan Cebrian.=Ignacio Zacares.=Andrés Blay y Aviño.=Pelegrin Bento.=Manuel María Hernando.=Valero Martin.=Jáime Manent.=Tomás Liñan.=Andrés Pastor y Peleguer.=Fernando C. García.=Rafaél Llandes.=José Cerneño.=Vicente Gomez.=Fernando Guijarro.=P. A. D. E. A., Baltasar Bangulls, Secretario.

SEÑORA: No responderia el Consejo provincial de Toledo á sus sentimientos y uno de sus más sagrados deberes, si hoy no protestase enérgicamente contra los ataques virulentos que la prensa extranjera se ha permitido recientemente dirigir en algunos de sus periódicos en descrédito de V. M. y nuestras venerandas instituciones; protesta, Señora, que con su más acendrado cariño y adhesion profunda eleva hasta el Trono en defensa de tan sacrosantos intereses.

Dígnese V. M. admitir con su sin igual benevolencia estos votos como expresion viva de los sentimientos de este Cuerpo, miéntras con toda efusion dirige al Todopoderoso los más fervientes por la ventura, prosperidad y largos años de vuestro reinado.

Toledo 14 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P

de V. M = Presidente, Victor Martinez.=Vocal, Mariano Lopez de Lerena.=Vocal, Pascual Antonio de Mesa.=Vocal, Antonio Nuñez Nieto.=Pedro Merino, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro ha visto con profundo sentimiento que en algunas publicaciones extranjeras se han permitido con torpe audacia difamar calumniosamente las venerandas instituciones en que el noble pueblo español funda su natural orgullo y su gloriosa historia.

El Ayuntamiento de Alfaro, amante como el que más del decoro y del respeto que se merece su patria y su REINA, y anhelando contestar por este y por cualquiera otro medio al levantamiento de la dignidad nacional, indignamente ultrajada por hombres ignorantes, presuntuosos ó inspirados en la mala fe, tiene la alta honra de elevar al Trono de V. M. la expresion sincera del más acendrado cariño y respeto que profesa á vuestra augusta Persona y Real familia, cuya prueba es la más segura y eficaz protesta contra declamaciones que por el desprecio que se merecen solo pueden manchar á aquellos que las profieren.

Dígnese V. M. aceptar con su acostumbrada bondad los sentimientos de este Municipio, fiel reflejo, trasunto exacto de los que abrigan los leales habitantes de esta ciudad, cuyos votos no son otros que los de desear á V. M. largos años de ventura y feliz reinado.

Alfaro 16 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A los R. P. de V. M=El Alcalde Presidente, Diego Lopez Montenegro.=Vicente Setien.=Gregorio Muro.=José Santa Cruz.=Manuel Lestan.=Juan Ladron.=Damian Soria.=Hipólito Martinez.=Eusebio Jimenez.=Pedro Holana Breton.=Domingo Rueda.=Epifanio Orovio.=José Mazquiarán.=Julian Naranjo de Guerra, Secretario.

SEÑORA: Fuera mengua de leales españoles soportar en silencio las injuriosas palabras que en algunos periódicos de la prensa extranjera prodigan contra V. M. y Real familia, objetos siempre venerados en esta nacion, los revolucionarios que en su insaciable sed de venganza halagan hasta la idea de ver hecho girones el pabellon de Castilla con tal de realizar su frustrada empresa.

Empero tales propósitos no llegarán nunca á consumarse, porque todos los hombres honrados sin distincion de matices políticos, españoles siempre y monárquicos sobre todo, se agruparán al rededor del Trono de V. M., para sostenerle á la vez que su dinastía, como el más fuerte baluarte contra la revolucion, así como hoy acude á las gradas del Trono ofreciendo el homenaje de su más profundo amor y leal adhesion el Consejo de esta provincia elevando respetuosamente y suplicando á V. M. se digne admitir la sincera expresion del respeto y veneracion que le profesa, como á su augusta Real familia.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años. Consejo provincial de Palencia 15 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Fabian Quevedo.=Juan María Betegon.=Juan José Calonje.=Demetrio Betegon, Secretario.

SEÑORA: Atacada la honra de esta nacion en los sagrados objetos que más venera y estima, como son V. M. y Régia estirpe, no hay ni puede haber español alguno que se precie de hidalgo y caballero, que no rechace con indignacion profunda las malévolas injurias que apasionados periódicos extranjeros han lanzado contra nuestras seculares instituciones, de todos queridas y respetadas. El Ayuntamiento de Guadalajara, fiel intérprete del puro y acendrado amor que siempre ha profesado á sus Reyes, se apresura, si bien lleno de amargura por el motivo que lo produce, á elevar á los piés del Trono los leales sentimientos de sincera adhesion y respetuoso acatamiento que le anima en favor de la augusta Persona de V. M. y su Real familia, protestando enérgicamente á nombre de esta muy noble ciudad que representa de aquellos torpes ultrajes tan solo hijos de corazones extraviados por una ciega y fanática exaltacion.

Dígnese V. M. acoger con su natural benevolencia esta espontánea manifestacion del Ayuntamiento de esta capital, el cual ruega al Altísimo que conserve su Real Persona y dinastía por largos y dilatados años para bien de esta magnánima Monarquía.

Casas Consistoriales de Guadalajara 14 de Marzo de 1867.=SEÑORA.=A L R. P. de V. M.=Roman Atienza, Alcalde Presidente.=Eugenio de Velasco, segundo Teniente de Alcalde.=Mariano Saldaña, Regidor.=Narciso Nicolás, Regidor.=Fernando Criado, Regidor.=Salustiano J. de Torres, Regidor.=Felipe Lamparero, Regidor.=Vicente Bonfanti España, Regidor Síndico.=Salvador Castilla, primer Teniente de Alcalde.=Rafael Fernandez, Regidor.=Isidoro Saenz, Regidor.=Roman de Mendieta, Regidor.=Roman Fernandez, Regidor.=Felipe Gomez, Regidor.=Benito Vallejo, Regidor.=Vicente Corrales, Secretario.

SEÑORA: El Consejo provincial de Albacete, profundamente conmovido al tener conocimiento de la calumniosa procacidad de algunos periódicos extranjeros contra las más veneradas instituciones de nuestra patria, la augusta Persona de V. M. y su Real familia, acude de hoy respetuosamente al Trono de su REINA para manifestarle el más vivo sentimiento de adhesion y la más inquebrantable lealtad, rechazando á la vez con toda la energía de su patriotismo esa infame y cobarde propaganda que los enemigos del órden y de la dinastía hacen traidoramente desde extraños paises.

Ni las arraigadas creencias de los españoles, ni su ingénita hidalguía, ni la noble altivez de su carácter pueden ver sin indignacion que su REINA y sus instituciones sean objeto de tan viles, aunque tan impotentes ultrajes, y esta Corporacion espera se servirá V. M. acoger la sincera expresion de los sentimientos que la unen al Trono, por el que está dispuesta á todo género de sacrificios.

Consejo provincial de Albacete 14 de Marzo de 1867.=SEÑORA=A L. R. P. de V. M.=El Presidente interino, Gabriel Navarro.=Lúcas Gonzalez Castro.=Fernando Cantos.=Domingo Aguado y Alba, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Padron y el de Marina de la provincia de Villagarcía acerca del conocimiento de la causa instruida en el segundo contra Francisco Cristovo Alvarez por hurto:

Resultando que en virtud de denuncia hecha por el representante de la empresa constructora del ferro-carril compostelano se iniciaron diligencias en el Juzgado de Marina contra Francisco Cristovo Alvarez, guarda que habia sido de aquella empresa de los materiales, útiles y herramientas que la misma tenia reunidos para la fabricacion de un puente sobre el rio Ulla, por sustraccion de una cadena perteneciente á la machina ó grua que para los trabajos de pilotaje se hallaba colocada, segun parece, sobre un lanchon ó barca plana anclada á alguna distancia de la orilla derecha del mencionado rio, cerca de la granja titulada Barco:

Resultando que el Juez de primera instancia de Padron requirió de inhibicion al de Marina; y despues de haber informado el Ayudante de aquel puerto, refiriéndose á un amojonamiento hecho en 1.° de Junio de 1790, que la cadena de que se trataba se sustrajo de un lanchon anclado en el rio Ulla en pleno territorio marítimo, dicho Juzgado especial accedió á la inhibicion propuesta:

Resultando que el Tribunal del Departamento del Ferrol, teniendo presente que el delito de que se trataba fué cometido en un lanchon ó plancha á flote que tenia ó debia tener formado asiento en las listas de embarcaciones, y por consiguiente patroneado tambien por indivíduo matriculado, revocó el auto de inhibicion, y previno al Juzgado de Marina de Villagarcía sostuviese la jurisdiccion que ejercia y le competia, teniendo presentes las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1833, 27 de Julio de 1847 y 22 de Noviembre de 1848, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1862 y 12 de Enero de 1863:

Resultando que puesta aquella resolucion en conocimiento del Juez de primera instancia, dispuso la práctica de varias actuaciones, por las que se acreditó que en la parte del rio donde se hallaba el lanchon y las obras del ferro-carril solo la jurisdiccion ordinaria habia conocido en repetidas diligencias instruidas sobre levantamiento de cadáveres, y que las embarcaciones de cabotaje y altura que hicieran el comercio marítimo no podian internarse por dicho sitio mediante la estrechez del puente que existia:

Resultando que en su vista el Juez insistió en la inhibicion propuesta, alegando para sostener su competencia que no constaba si la cadena sustraida lo fué de la machina colocada en la balsa construida en el rio ó en el almacen que la empresa tenia en tierra para la guarda de los efectos: que aun dado el primer caso, la balsa en que estaba colocada la machina no podia conceptuarse embarcacion, sino como un aparato ó andamio flotante para un servicio determinado y no marítimo: que no internándose en el punto donde estaba la balsa, embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo, no podia considerarse del dominio de la Marina, segun lo prescrito en el art. 2.° de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866: que bien se hubiera extraido la cadena de la machina ó del almacen, ninguno de los puntos en que ámbos estaban situados pertenecia al territorio de la jurisdiccion de Marina; y que tampoco estaba sujeto á la misma el procesado por no ser aforado:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Abril de 1782, para la determinacion del Juzgado á quien corresponde el conocimiento de una causa ha de atenderse á la naturaleza del delito, sin perjuicio de que averiguada esta radique definitivamente aquella donde proceda:

Considerando que no se ha justificado que en la lista de embarcaciones se encuentre anotado como tal el lugar flotante, sea balsa ó lancha, donde se supone cometido el hurto, ni que tuviese patron matriculado; pero sí que dicho lugar flotante se hallaba entónces en punto del rio Ulla en que el Juez de primera instancia ejerce jurisdiccion:

Considerando que en estas circunstancias, faltando la prueba de haberse sustraido la cadena de sitio perteneciente á la jurisdiccion de Marina, aparece el hecho como un hurto comun:

Considerando que el conocimiento del delito de hurto cometido por persona del fuero comun, como aparece serlo el procesado, salvo en el caso de desafuero, del que no se trata hoy, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, segun lo prevenido en el art. 36 del reglamento para la Administracion de justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Padron, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Mauricio García.=Teodoro Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867.=Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Granada la cátedra de Psicología, Lógica y Etica, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Marzo de 1867.=El Director general, Severo Catalina.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de La Guardia, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 3.100 escudos en cada uno, que es el precio del último arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 516 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo ménos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de los portazgos siguientes:

Venta del Gitano, con sus intervenciones de *Sax* y *Villena*, situado en la carretera de Ocaña y Alicante; en esta corte y en Alicante ante el Sr. Gobernador de la provincia por la cantidad de 13.510 escudos; debiendo ser de 2.251 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Guadalbullon, situado en la carretera de Bailén á Málaga; en esta corte y en Jaen ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 4.000 escudos; debiendo ser de 666 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Altable, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela; en esta corte y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia por la cantidad de 1.462 escudos; debiendo ser de 243 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Ecija, situado en la carretera de Madrid á Cádiz; en esta corte y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia por la cantidad de 3.905 escudos; debiendo ser de 650 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 13 de Marzo de 1867.=El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de...., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo prefijado por la ley sin que los inmediatos sucesores de los títulos que á continuacion se expresan hayan obtenido las Reales cédulas correspondientes, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante á fin de que los que se consideren con derecho á ellos puedan ejercitarlo, dirigiendo las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfaciendo préviamente el impuesto especial y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese, en el término preciso de seis meses.

Duque de Santa Cristina.
Marqués de Noguera.
Marqués de Salinas del Rio Pisuerga.
Marqués de San Simon.
Conde de Agüera.
Baron de Orteels.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=El Director general, José Magáz.

Publicada por primera vez en la GACETA de 28 de Agosto de 1866 la vacante del título de Marqués de Rivas-cacho sin que se haya presentado persona alguna á reclamarle, cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=El Director general, José Magáz.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estad en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el dia 19 al 29 inclusive la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Sr. Párroco y con el V.° B.° del Sr. Alcalde constitucional ó del señor Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudos y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina; todo segun lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=Juan Pedro Martinez. —3

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Mariano Carsí, ó sus herederos caso de fallecimiento, se les cita por el presente para que por sí ó por persona que les represente comparezca en esta Administracion y Negociado de Alcances á enterarse de un asunto que les interesa.

En la inteligencia que de no verificarlo en el término de ocho dias les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=El Administrador, José Rivero.

Ignorándose la residencia de las Excmas. Sras. Doña María Dolores y Doña Isabel Centurion, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 2 moderno, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=José Rivero.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Camporrells se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 160 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá.

Huesca 13 de Marzo de 1867.=Bernardo Lozano. 12028—1

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castelló de Farfaña, dotada con 400 escudos anuales en el presupuesto municipal, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lérida 14 de Diciembre de 1866.=Olalde. 12065—2

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con aprobacion de este Gobierno y prévio expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico-cirujano de cuarta clase, compuesto de los pueblos de Fuentidueña, como cabeza, Calabazas y Fuente el Olmo de Fuentidueña, entre los cuales reunen 266 vecinos. La dotacion consiste en 250 escudos anuales, pagados de los respectivos presupuestos, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Fuentidueña dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 7 de Marzo de 1867.=El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro. 12099

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Felices, dotada con 250 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 16 de Febrero de 1867.=Manuel Moreno Gonlazez. 12044—2

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mogente, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 9 de Marzo de 1867.=Francisco Rubio. 12100—3

Alcaldía constitucional de Jubrique.

D. José Ruiz Jimenez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, se convocan aspirantes por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Jubrique 9 de Febrero de 1867.=José Ruiz.=Cristóbal Gil y Rubio, Secretario interino. 12097—3

Alcaldía constitucional de Malpica.

Vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, de mútuo consentimiento entre el que la desempeñaba y la poblacion, se llaman aspirantes á ella por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno. La dotacion será la de 700 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 200 escudos del presupuesto municipal por la asistencia de pobres y los 500 restantes por igualas, cuyo cobro quedará á cargo de una comision de mayores contribuyentes que se creará al efecto.

La poblacion consta de 110 vecinos; es sana y abundante en aguas y comestibles. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al señor Presidente del Ayuntamiento dentro del término marcado.

Malpica 5 de Marzo de 1867.=Angel Magán. 12096

Ayuntamiento constitucional de Monterey.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano de este Ayuntamiento, dotada con 400 escudos anuales con la precisa obligacion de asistir á todos los enfermos, auxiliado del Médico y bajo las condiciones estipuladas por esta corporacion en sesion del 9 de Abril de 1863, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace público por medio de anuncios en los *Boletines oficiales* de Galicia y GACETA DE MADRID, á fin de que todos aquellos que se hallen adornados con los requisitos necesarios y quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas durante el término de 30 dias contados desde la publicacion del último anuncio.

Monterey 1.° de Febrero de 1867.=El Alcalde Presidente, Manuel de Limia.=Por acuerdo del Alcalde, Luciano Durán, Secretario. 12098

Alcaldía constitucional de Peroniel.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Peroniel y sus agregados Mazalvete, Ojuel, Candilichera, Carazuelo, Tozalmora y Omeñaca, dotada con el haber anual de 40 escudos por la asistencia de 16 familias pobres. Además producen las igualas con los vecinos bien acomodados 290 fanegas de trigo comun del país.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes relacionadas documentalmente de sus méritos á la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Peroniel 7 de Marzo de 1867.=El Alcalde Presidente, Vicente Jimenez. 12111

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con 110 escudos de fondos de Propios por asistencia á 85 familias pobres.

Además una compañía de vecinos tiene formado acuerdo de pagar 490 escudos al Cirujano por la asistencia, salvos partos.

La poblacion, que consta de 338 vecinos, es sana; ocupa buena situacion topográfica, dista de la corte una legua por carretera, y hay estacion de ferro-carril.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que no se cursará solicitud que no venga debidamente documentada con copia testimonio del título del aspirante, ó por lo ménos con certificacion del respectivo Subdelegado en que se exprese.

Vicálvaro 28 de Febrero de 1867.=Leandro Sevillano. 12118

Banco de Búrgos.

Su situacion en 28 de Febrero de 1867.

			Rs. vn.
ACTIVO.			
Caja..	En metálico...	2.158.876,39	
	En billetes....	485.500	2.644.376,39
Cartera...	Efectos descontados........		
	Idem á cobrar..	2.167.203,71	
	Idem á negociar		
	Obligaciones.—Préstamos con garantía.....	1.200.686,35	3.367.890,06
Instalacion........................			79.320,17
Moviliario........................			27.291,59
Corresponsales deudores........			396.598,26
Varias cuentas deudoras........			637.511,69
Sueldos y gastos generales........			52.993,80
			7.225.981,96
Depósitos en garantía (nominales)........		5.237.700	
Idem voluntarios.......		4.080.200	9.317.900
TOTAL........			16.543.881,96
PASIVO.			
Capital........................			4.000.000
Billetes emitidos........................			1.500.000
Cuentas corrientes en la plaza........			1.119.806,72
Efectos á pagar........................			12.000
Corresponsales acreedores........			294.551,02
Varias cuentas acreedoras........			169.158,57
Fondo de reserva........			7.277,30
Beneficios y pérdidas........			123.188,35
			7.225.981,96
Depositantes de valores en garantía........		5.237.700	
Idem voluntarios.......		4.080.200	9.317.900
TOTAL........			16.543.881,96

Búrgos 28 de Febrero de 1867.=El Director gerente, Luis de Sarachu.=El Tenedor de libros, Ramon L. de Calle.=V.° B.°=El Comisario Régio, Juan Alonso Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Benito de Gracia y Sanchez, para que dentro del término de 30 dias deduzcan el de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1867.=El Escribano, Juan Manuel Aguado. 12115

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta un derecho enfitéutico constituido sobre el término de Soto de los Molinos, partido judicial de Cangas de Tineo, que produce un cánon anual de renta de 25 heminas y media, mitad de trigo y mitad de centeno, un carnero y 48 rs., en precio de 14.000 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, y en el Juzgado de Cangas de Tineo, á condicion de aprobarse la postura más ventajosa y la de no admitir proposicion que no cubra los 14.000 rs. dichos.

Madrid 16 de Marzo de 1867.=El Escribano, Juan Manuel Aguado. 12113

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Cárlos Heredia y Luchesini, Marqués de Heredia-Carrion, cuyo paradero se ignora, ó á quien legítimamente le represente para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda contra él interpuesta por parte de D. Vicente de Amaya y Caballero, de esta vecindad, sobre otorgamiento de una escritura de venta de varias fincas que aquel dió á este con pacto de retro por escritura otorgada ante el Notario de este Colegio D. Francisco Seco de Cáceres en 13 de Diciembre de 1864; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Marzo de 1867.=Donato Toledo. 12112

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, sustituto del Dr. García Sancha, se pone á la venta en pública subasta por término de 20 dias la casa sita en esta poblacion y su calle de San Ildefonso, núm. 10 antiguo, 32 moderno, de la manzana 22, que comprende una superficie de 2.912 piés, ó sean 226 metros 338 milésimas; y ha sido tasada por el Arquitecto D. Francisco Cabezuelo en la cantidad de 280.000 rs. vn.

Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 13 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra el valor dado á dicha casa, con arreglo al art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=Manuel Saenz Hernandez. 12109

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, encargado que ha estado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el Escribano de número de la misma Don Vicente Reyter, se rematarán en subasta pública el dia 1.° de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. y á voluntad de sus dueños, la casa sita en Madrid y su calle de la Cava Baja, con accesorias á la Alta, distinguida por la primera con el núm. 41 moderno, y toda ella con el 8 antiguo, de la manzana 149, que tiene de sitio 1.992 piés cuadrados, equivalentes á 154 metros 65 decímetros cuadrados con inclusion de los gruesos de fachada y lo que aparece corresponderle por sus medianerías, la que ha sido retasada por el Arquitecto D. Miguel Mendieta en la suma de 200,000 rs. vn.: y un solar sito en esta dicha corte y su calle de Juanelo, número 14 moderno, de la manzana tambien 14, que tiene de sitio 2.964 piés cuadrados, equivalentes á 230 metros, retasado por dicho Arquitecto en la cantidad de 90.000 rs. vn.: no se admitirá postura que sea menor á la tasa; y se previene que para tomar parte en dicha subasta se consignarán préviamente en la mesa del Juzgado por cada uno de los licitadores la suma de 500 reales vellon, siendo de cuenta del rematante el pago del derecho de Hipotecas y los de la copia de escritura de enajenacion que en su dia haya de otorgarse.

Madrid 13 de Marzo de 1867.=Reyter. 12106

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y á virtud de órden de la Sala primera de esta Excma. Audiencia, se cita y llama á D. José Lopez Salgado, como causa-habiente de D. Mariano Santelices, para que en el término de 10 dias comparezca ante dicha Sala por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho y evacuar el traslado que le está conferido en los autos seguidos por los herederos abintestato de Doña María Juana de Ceballos, última Condesa de Isla Fernandez, y otros varios, sobre eviccion y saneamiento de una heredad y pago de costas; bajo apercibimiento que de no verificarlo acordará la referida Sala la providencia que corresponda.

Madrid 16 de Marzo de 1867.=Jerónimo Montesinos. 12107

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 9.870 rs. Para su remate, en que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el dia 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.=Emilio Monet. 12105

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Doña Vicenta Barro y su esposo Nicanor Echavarría á fin de que en el improrogable término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto que por segunda y última vez se les señalan, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á deducir la demanda de que se crean asistidos contra D. Miguel María de Verda, tenedor actual de la lámina obligacion del Estado por subvencion de ferro-carriles señalada con el núm. 173.947 que se halla retenida á solicitud de los referidos Vicenta Barro y Nicanor Echavarría; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y se declarará sin más trámites ni diligencias alzada la retencion de la expresada lámina, quedando á disposicion de D. Miguel María de Verda.

Madrid 16 de Marzo de 1867.=Prida.=Celestino de Flores. 12104

D. Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que por Doña Adelaida Cardenal, viuda de Don José Suarez de Ceuto, vecina de esta capital, se ha acudido á este Juzgado haciendo presentacion de un estado de las deudas que tiene contra sí, bienes con que contaba para satisfacerlas y una memoria de las causas que la impedian poderlo realizar, y solicitó se la admitiese el concurso voluntario de quita y espera; en su virtud he acordado convocar á junta general de acreedores, la cual tendrá lugar en el dia 10 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, para cuyo acto se cita á todos los acreedores de la Doña Adelaida Cardenal, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de apoderado autorizado competentemente á deducir el derecho de que se crean asistidos con presentacion del título en que le funden; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Marzo de 1867.=Juan del Pueyo.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro. 12101

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que con fecha 17 de Enero último se presentó en este Juzgado, á nombre de D. Francisco Elorz y Torres, vecino de Garmocin, demanda solicitando se le declarase heredero de su hija Doña María Concepcion Elorz y Camon, cuya demanda fué admitida, y se acordó fijar en esta ciudad, lugar de Garmocin, é insertar en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno edictos anunciando el óbito de la Doña María Concepcion Elorz y Camon, y llamando para que comparezcan á los que se creyeran con derecho á heredarla por el término de 30 dias, contados desde el en que tuviera lugar la insercion en la GACETA, cuyo proveido se cumplimentó en todas sus partes, habiendo tenido lugar la insercion del edicto en la GACETA del 22 de dicho mes de Enero, núm. 22.

A instancia del referido D. Francisco Elorz y Torres he acordado se fijen nuevos edictos de convocatoria por término de 20 dias, contados en la forma y de la insercion en la GACETA, expresando que hasta el presente no se ha presentado acreedor alguno.

Y para que tenga lugar la insercion en la GACETA, libro el presente en Tafalla á 4 de Marzo de 1867.=Valentin Fuentes Lopez.=Por su mandado, Florencio Adin. 12108

D. Antonio Taboada, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Hago notorio que por el Procurador D. Nicolás Blanco, á nombre de D. Juan Antonio Braña, de San Julian de Requeijo, y este como apoderado de D. Manuel Jamardo, de Buenos Aires, que adquirió de D. José Manuel Jamardo, hijo único de Alberto y de Manuela Duro, todo el derecho que tenia y podia tener á los bienes quedados por muerte de estos, se promovió el juicio voluntario de testamentaría de José Roque Duro y su mujer Juana Pesado, vecinos que fueron de la referida de Requeijo, y prévia ratificacion en la demanda se proveyó el auto siguiente:

Auto.—Prévia compulsa del testamento de José Roque Duro, se há por prevenido el juicio de testamentaría de las fincabilidades de José Roque Duro y su mujer Juana Pesado, y cítense para él en forma á todos los interesados, haciéndolo por lo tocante al fátuo José Manuel Duro y hermanos menores Ramon y Francisco, con su curador D. Benito García, y por lo tocante al ausente Gabriel Duro, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, é insertarán á la vez en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA del Gobierno, entendiéndose miéntras tanto con el Sr. Promotor fiscal.

Juzgado de primera instancia de Caldas 20 de Febrero de 1867.=Taboada.=Ante mí, Copperi Pallares.

Y conforme á lo mandado y para la citacion del ausente Gabriel Duro, libro el presente edicto en Caldas de Reyes á 8 de Marzo de 1867.=Antonio Taboada.=Por su mandado, Licenciado Vicente Copperi Pallares. 12116

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por este Juzgado y por la Escribanía de D. Alonso Rodriguez, para cuyo despacho están habilitados los infrascritos, se ha declarado por auto de 21 de Agosto último el concurso voluntario de acreedores de D. Manuel Gonzalez Buzon, vecino del Saucejo, cuya sustanciacion se acomode á las reglas del necesario, segun lo dispuesto en el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento, y en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 538 de la misma, se llama por el presente á dichos acreedores á fin de que comparezcan con los títulos justificativos de sus créditos dentro de los 20 dias siguientes á su publicacion.

Osuna 13 de Marzo de 1867.=Juan Bellido.=Fernando Cabezas.=Alonso M. Rodriguez. 12117

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se cita y llama por retardado á D. Manuel Lopez, vecino de esta capital, y en caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que les fué conferido en providencia de 11 de Octubre de 1845 del alegato de bien probado aducido por parte de D. Ventura Lopez en la tercería de mejor derecho interpuesto por este en autos ejecutivos á instancia de D. Juan Roiz contra el D. Manuel Lopez sobre pago de maravedís; bajo apercibimiento de que trascurrido el indicado término sin verificar su comparecencia se declarará por evacuado el traslado, por conclusos los autos, se les tendrá por citados para sentencia definitiva, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1867.=José Benito y Orgáz. 12036

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La *Gaceta de Viena* anuncia como resuelta la supresion del Ministerio de la Policía.

El Gobierno austriaco se propone convocar para el 3 de Abril las Dietas nuevamente elegidas de Bohemia, Moravia y Carniola. Aunque no se ha fijado el dia de la apertura del *Reichsrath*, se cree que será en todo el mes de Abril.

En los círculos mejor informados de Viena se asegura haberse establecido recientemente entre Austria y Francia un acuerdo referente á los asuntos de Oriente.

Se anuncia, dice *La Patrie*, que á consecuencia de los sucesos ocurridos en el Archipiélago se aumentará con dos buques la division naval francesa de Levante.

El Almirante Ministro de la Marina y de las Colonias ha designado para este servicio dos cañoneras de primera clase, la *Grenade* y la *Flamme*, que en breve zarparán con rumbo al Pireo á fin de ponerse á las órdenes del Contralmirante Simon.

Los individuos polacos del Parlamento del Norte (Alemania) formularán una protesta al empezar la discusion especial del art. 1.° del proyecto de Constitucion, concerniente al territorio federal. Los Diputados del Norte del Schleswig que abrigan sentimientos dinamarqueses intentan protestar asimismo durante los debates del Parlamento y adoptar una actitud pasiva.

Anuncian de Constantinopla el 14, que Hussein-Bajá, nombrado Gobernador de Bosnia, se encargará del mando en Jefe de las tropas de la isla de Candía. Diez y nueve batallones han sido enviados á Candía y á Tesalia.

El Ministro otomano se ocupa en el exámen de la cuestion relativa á los bienes de las mezquitas, y no será difícil que los extranjeros obtengan autorizacion para adquirir propiedades territoriales.

Segun noticias de Nueva-York que alcanzan al 13, el Presidente ha confiado el mando de los distritos militares del Sur á los Generales Schoffield, Sickles, Ord, Thomas y Sheridan.

Correspondencias de Méjico, trasmitidas el 28 de Febrero por Nueva-York, contienen pormenores relativos al combate de San Luis de Potosí, en el cual fueron derrotados los juaristas despues de una lucha muy viva con pérdida de toda su artillería. Escobedo mandó fusilar 90 soldados imperiales que hizo prisioneros, y dispuso que igual castigo se imponga á los voluntarios extranjeros de las fuerzas de Miramon que sean cogidos.

Una partida de 800 imperialistas, enviada á Méjico de refuerzo, fué acometida por los juaristas, quedando en su poder 500 prisioneros.

En los 15 primeros dias de este mes todas las tropas francesas habrán salido de Méjico.

Las noticias de Zacatecas fecha 2 de Febrero, recibidas por Nueva-Orleans, aseguran que los disidentes han ocupado Tehuantepec, Colima y Guazonato.

Con fecha 2 de este mes anuncian de Veracruz haberse embarcado 16.000 hombres de tropas francesas. El rumor de que los juaristas habian ocupado á Méjico carece de fundamento.

El 13 se aseguraba en Nueva-York que los juaristas han ocupado á Orizaba y á Córdoba. El Emperador Maximiliano habia salido de Querétaro el 25 de Febrero con objeto de atacar á Escobedo.

INTERIOR.

MADRID 19 DE MARZO.

MEMORIA

SOBRE LA EXPLOTACION DE LAS MINAS DE HULLA EN INGLATERRA, Y MÁS ESPECIALMENTE EN EL PRINCIPADO DE GALES, Y SOBRE EL COMERCIO Y DESARROLLO DEL PUERTO DE CARDIFF (1).

Las dos últimas, muy importantes, hacen su exportacion por Neusport.

La fábrica de Davelais tiene 18 hornos de fundicion, de los cuales cada uno puede dar 80 toneladas de hierro por semana, ó sean en junto 80 millones y medio de kilógramos al año.

Despues de la primera fusion, 120 hornos reciben el metal para las subsiguientes operaciones de refundicion.

Máquinas de vapor de la fuerza de 1.000 caballos alimentan las corrientes de aire indispensable á los 138 hornos, que consumen cerca de 1.000 toneladas diarias de combustible.

Una fuerza de 5.000 caballos se reparte en los talleres, donde 7.000 operarios pagados de 6 peniques á 6/6 la utilizan.

A más 9.000 mineros de la misma empresa trabajan en las galerías subterráneas para alimentar á la fábrica de las primeras materias del combustible, pagados de 1/3 á 3/5 por tonelada.

En resúmen, la fábrica emplea:

9.000 operarios.
4.000 caballos de vapor.
1.000 toneladas diarias de hulla.

138 hornos, y paga mensualmente más de 6.000 libras esterlinas, equivalentes á 3.192.000 escudos anuales de salario.

A 12 millas de Sevansea, en el pueblo de Istalyfera, existe tambien una manufactura de hoja de lata (*tin plate*), que pasa por ser la primera del globo.

Otras considerables tambien existen en Port-talbot, en Neath y en las cercanías de Cardiff.

En Cardiff existe una sucursal de la fábrica de cables de alambre de hierro y acero de Glass Elliot et compañía, constructor de los cables trasatlánticos.

En Porttyppridd está la fábrica de anclas y cadenas de Brown Lenox et compañía, que es la más acreditada del mundo y la exclusiva para la Armada inglesa.

Las minas de cobre del Reino-Unido ocupan 80.000 operarios.

La produccion cási limitada al Cornwallshire que cuenta 152 minas y al Devonshire que posee 17, asciende á 173.740 toneladas, de un valor de 989.950 libras esterlinas.

Las demás minas de Inglaterra producen solo 16.000 toneladas, ó sea en limpio 1.000 próximamente.

La sola de *Great Devon Corisol* produce 20.500 toneladas.

Los precios suelen oscilar segun calidad de 92 á 111 libras esterlinas por tonelada (865 á 1.043 escudos).

Sevansea es uno de los principales centros de la industria del cobre.

Una de sus fábricas (Mr. Vivran et Son) ocupa 700 obreros y 60 hornos, produciendo de 200 á 300 toneladas de metal por semana.

En 1861 Sevansea importó 110.268 toneladas de cobre, no solo de Inglaterra, sino de Europa, India, Australia, Cuba y Chile, é Italia que tomó parte por 2.811.

En el mismo año 1861 la produccion del plomo en Inglaterra fué la siguiente:

Mineral extraido 90.696 toneladas, de valor de 1.136.249 libras esterlinas, que ha dado plomo 65.643 toneladas, valor 1.445.255 libras esterlinas.

Plata 569.530 onzas, valor 144.161 libras esterlinas.

Importacion 23.100 toneladas, valor 440.092 libras esterlinas.

Exportacion 19.267 toneladas, especialmente de China y Prusia.

La produccion del estaño fué en 1861 de 11.000 toneladas.

La de zinc de 5.700.

Concluido el exámen minero é industrial de Gales, voy á hablar del comercio de Cardiff; pero ántes utilizaré algunos datos que poseo y además de los ya citados para hacer palpables el desarrollo de la navegacion y exportacion locales.

En 1831 se verificó en la forma siguiente:

Para Inglaterra	1.790 buques.
Idem el extranjero	144
TOTAL	1.934

Hoy entran anualmente de 13 á 14.000 buques.

En 1835 exportó para Inglaterra tan solo 123.279 toneladas de hulla.

En 1865 para el mismo destino 898.525 toneladas.

En 1840 la exportacion de las cifras siguientes:

Para Inglaterra	162.568
Para el extranjero	3.312
TOTAL toneladas hulla	165.880

En 1845:

Para Inglaterra	414.159
Para el extranjero	32.498
TOTAL toneladas hulla	446.657

En un quinquenio la exportacion para Inglaterra habia triplicado, para el extranjero aumentado en un 1.000 por 100.

En 1850:

Para Inglaterra	497.695
Para el extranjero	213.697
TOTAL toneladas hulla	711.392

Aumento para Inglaterra de 63.536 toneladas, para el extranjero de 181.199.

En 1855:

Para Inglaterra	455.047
Para el extranjero	793.827
TOTAL	1.248.174

Disminucion de 42.848 en la exportacion inglesa, aumento de 580.130 en la entranjera.

A principios del siglo solo dos buques entre Cardiff y Bristol servian á las necesidades de la poblacion.

En 1833 se estableció el servicio de buques de vapor.

En el dia hay Cardiff Steam Navigation, Bristol, General Steam Navegation (viajes diarios), la de Browm ham y Cork Steam Navigation, en servicio semanal para Islandia.

El precio de los carbones en la boca mina es el siguiente:

Carbones para marina y locomotoras que son los superiores, de 8 á 9 chelines (3,715 á 4,200 de escudo).

Carbones bituminosos destinados á fraguas, chimeneas &c., 6 chelines 6 peniques (2,900 escudos).

El precio de trasporte es de 7/8 de penique por milla y tonelada, ó sean 0,035 por cada 1.609 metros, ó 0,021 9/10 por kilómetro.

Las distancias de las minas á Cardiff son las siguientes:

Steam coals:

Máxima... 27 millas (47.443 metros).
Mínima... 12 id. (19.308 id.)

Carbones inferiores:

Máxima... 15 id. (24.135 id.)
Mínima... 4 id. (6.436 id.)

Los gastos de carga á bordo son:

1.° Máquina de cargar (Staïlh), 2 peniques tonelada (0,078).
2.° Peso del carbon, 1/4 de penique (0,010) tonelada.
3.° Derecho de doks, 2 peniques (0,078) por tonelada.
4.° Conduccion de los wagones de carbon desde la entrada de los doks hasta el punto de carga, un penique (0,040) por tonelada.
5.° Alquiler del wagon para el trasporte del carbon desde la mina, si es que el comprador no los tiene suyos, de 4 peniques (0,137) á 6 peniques (0,235) por tonelada, sea la máxima ó la mínima.
6.° Estiba.

Fluctúa entre 2 francos y medio y 4 peniques, segun tenga ó no entrepuente y el número de sus escotillas.

Los gastos 3.° y 6.° son de cuenta de los buques.

El precio de carbones en Cardiff es de 11/6 á 12/6 tonelada.

El coke vale de 15 á 16 chelines (7 á 7,470 escudos).

Los wagones que sirven para el trasporte de la hulla valen libras esterlinas 60 (600 escudos) y cargan de seis á ocho toneladas (6.090 á 8.120 kilógramos). Pertenecen á las compañías de ferro-carriles ó á los compradores, y hay algunos que los alquilan.

La carga en la bocamina es de cuenta del propietario.

Es bueno hacer notar que el sistema inglés de pesas y medidas es muy embrollado, componiéndose el quintal de 112 libras, la tonelada de 2.240 &c.

Antes de entrar en el exámen de comercio español, diré que la falta de medios para llenar un trabajo como este con la recoleccion de datos precisos, hará encontrar sensibles lagunas que me ha sido imposible llenar.

El siguiente cuadro será una prueba de ello, pues he tenido que abstenerme donde los documentos no me ofrecian garantías de exactitud.

Aunque incompleto, presento al ménos el movimiento de hierros y hullas al extranjero en los siete años últimos y primer semestre de 1866.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 5, 6, y 12 al 17 del actual.

AÑOS.	BUQUES. Cabotaje.	BUQUES. Extranjero.	PUERTOS INGLESES. Hierros.	PUERTOS INGLESES. Carbon coke	PUERTOS EXTRANJEROS. Hierros.	PUERTOS EXTRANJEROS. Carbon coke.
1859	10.842	3.463	»	»	182 827	968.487
1860	11.537	3.500	»	»	169.467	1.142.366
1861	12.180	4.309	»	»	132.948	1.123.657
1862	»	4.670	»	»	172.352	1.322.531
1863	»	4.126	»	854.220	157.892	1.485.655
1864	»	445	»	839.569	152.563	1.514.247
1865	»	3.450	»	898.525	160.854	1.493.971
Un semestre 1866	»	»	»	»	80.262	893.961

Se ve que la exportacion de hulla ha doblado cási desde 1859, y que este primer semestre del 66 ha tenido un gran aumento sobre el anterior.

La importacion consistente en mineral de hierro, esparto, ganado lanar y vacuno, cereales &c., no tiene gran importancia.

Es cuanto puedo decir por falta de datos, y doloroso es decirlo de un pueblo que en la exportacion ocupa el cuarto lugar entre nosotros.

Sevansea, de menor importancia y sin Cámara de Comercio, está mejor montada en ciertas cosas, publicando las oficinas del puerto una memoria en que se ve su estado de comercio.

De esperar es que la reciente Cámara de Comercio de Cardiff coloque á este puerto en cuanto á estadística en la altura que le corresponda.

Exportacion general de los puertos de Gales á España y sus colonias por bandera extranjera durante los años 1864, 1865 y primer semestre de 1866.

	PUERTOS.	PENÍNSULA.	ANTILLAS.	FILIPINAS.	ÁFRICA OCCIDENTAL.	TOTALES.
1864.	Holyhead	»	»	»	»	»
	Llanelly	»	»	»	»	»
	Milford Haven	»	»	»	»	»
	Sevansea	»	»	»	»	123.654.799
	Cardiff	129.145.122	89.225 858	5.071.400	9.673.740	228.116.120
	Total kilógramos	129.145.122	89.225.858	5.071.400	9.673.740	351.770.910
1865.	Holyhead	»	»	»	»	»
	Llanelly	2.600.000	»	»	»	2.600.000
	Milford Haven	1.000.000	»	»	»	1.000.000
	Sevansea	112.750.000	18.000.000	»	»	130.750.000
	Cardiff	145.849.500	64.037.500	20.514.000	5.073.000	235.474.000
	Total kilógramos	262.199.500	82.037.500	20.514.000	5.073.000	369.824.000
1866.	Holyhead	»	»	»	»	»
	Llanelly	2.724.260	»	»	»	2.274.260
	Milford Haven	»	»	»	»	»
	Sevansea	56.175.919	9.616.623	»	1.985.340	67.777.882
	Cardiff	87.313.000	43.943.000	1.777.000	2.224.000	135.257.000
	Total kilógramos	146.213 179	53.559.623	1.777.000	4.209.340	205.759.142

Movimiento de buques españoles en el puerto de Cardiff durante 1865.

SALIDAS.

DESTINO.	Buques.	Toneladas.	CLASE DE CARGAMENTO.	Peso en kilógramos.	Valor en escudos.
Península	23	5.423	Hulla, coke y patent fuel	7.724.983	42.900
			Hierro labrado	30.800	2.400
			Un vapor de hierro de 373 toneladas	»	175.000
Europa	3	600	Lastre	»	»
América (Terranova)	1	161	Hulla	»	»
Totales	27	6.184		7.755.783	220.300

ENTRADAS.

PROCEDENCIA.					
Península	19	4.107	Hierro y lastre	»	17.440
Europa	7	1.804	Lastre	»	»
Totales	26	5.811		»	17.440

En los dos cuadros precedentes se puede advertir un aumento constante en el consumo que hace España de hulla galesa, lo que es un síntoma de nuestro desarrollo en industria, Marina &c.

Tambien debe advertirse que en 1866 se han visto buques *en lastre* de las Antillas, que en lugar de regresar á España toman aquí un pequeño cargamento de retorno que les ayude á cubrir sus gastos, y esto se atribuye á que aprovechándose las compañías de seguros inglesas del conflicto hispano-americano, y suponiendo la existencia de corsarios, se niegan á asegurar los buques españoles y favorecen á los de su nacion con los fletes que pierden los nuestros.

(*Se concluirá.*)

El Ayuntamiento ha dado su permiso, segun anuncia un colega, para que se titule calle del Ancora la del barrio de las Delicias, junto al ferro-carril del Mediodía, donde la sociedad del mismo nombre ha edificado varias casas que forman parte de aquella nueva y extensa barriada. Parte de los propietarios de la misma se prestan á costear por sí la apertura de otra calle que ponga en comunicacion directa las nuevas edificaciones con la estacion del ferro-carril.

—— El domingo próximo 24 no habrá cátedra en la Academia de Arqueología, porque celebra dicha corporacion junta general. El domingo 31 dará su segunda leccion sobre los usos y costumbres de la Edad Media en España el Académico D. Basilio Sebastian Castellanos.

BOLETIN DE TEATROS.

Anteayer se verificó en el circo del Príncipe Alfonso el segundo concierto del Sr. Barbieri, ante una concurrencia mayor, si cabe, que en el anterior, á pesar de lo desapacible de la tarde, y con un éxito tan completo como en el primero. Las escogidas piezas del programa fueron ejecutadas de una manera admirable por el cuerpo de Profesores que su hábil Director ha sabido reunir, siendo en cada una de ellas aplaudidos estrepitosamente, y teniendo que repetir algunas como el bello coro de Stradella *Aria di Chiesa*, el inspirado motete de Mozart *Mater amabilis*, una parte de la riquísima *Sinfonía pastoral*, de Beethoven, y la lindísima serenata de Rossini *Mira la bianca luna*, terminando esta gran solemnidad musical con la magnífica overtura de Meyerbeer, le *Pardon de Ploermel*, tan aplaudida como apreciada ya de nuestro público.

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-Real á Badajoz, y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 25 del corriente mes se proceda, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno, al sorteo público de las 530 obligaciones de la Compañía correspondientes á las séries 1.ª á la 19.ª, ámbas inclusive.

El acto tendrá lugar en dicho dia, á las diez de la mañana, en el salon de juntas de la Compañía, Puerta del Sol, 14, y se publicarán inmediatamente los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.

No pudiendo el Consejo de Administracion, en atencion á las circunstancias en que se halla la Compañía, hacer el pago en metálico de las obligaciones amortizadas, ofrece á los tenedores de las favorecidas por la suerte, que voluntariamente lo acepten, reemplazar el pago en metálico por la entrega, á cambio de la obligacion amortizada de otras dos con el cupon de 1.° de Abril de 1867 corriente. Dicho cambio se efectuará desde el 10 de Abril de 1867 en los puntos siguientes:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, 14.

En París, en la Sociedad general de Crédito Industrial y Mercantil, 72, rue de la Victoire.

En Bruselas, en el Banco de Bélgica.

El Secretario del Consejo, Enrique Boucherant. —2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Continuacion de la Coleccion de Sentencias del Tribunal Supremo (edicion oficial).

Se ha publicado el tomo de dicha obra que comprende el segundo semestre de 1865, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la Imprenta Nacional y en la librería de San Martin, al precio de 22 rs. tomo. —15

COMPAÑIA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE Alcaráz.—La Junta de gobierno de la referida Compañía, en cumplimiento de lo que previene el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el dia 7 de Abril próximo, á la una del dia, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, número 65, piso bajo de la izquierda.

Con arreglo al art. 15 de los expresados estatutos, tendrán voz y voto en dicha junta los accionistas que acreditaren poseer al ménos 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipacion á su celebracion, y los que siendo poseedores de menor número reunan la representacion de otros bastante á componerle. No se podrá concurrir por medio de apoderado no siendo este accionista, y aun este caso se hará constar la representacion por medio de poder en toda regla, no siendo suficientes las simples cartas de autorizacion.

Todo lo que se previene á los interesados para su gobierno, á fin de que acudan á las oficinas de la Compañía á recoger la papeleta de entrada, prévia presentacion de los extractos de inscripcion de las acciones que posean.

En las indicadas oficinas y en virtud de lo que previene el art. 8.° del reglamento, se hallará de manifiesto el balance general de la Compañía al 31 de Diciembre de 1866, con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 18 de Marzo de 1867.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagra. 12114—3

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS originales en pergamino de los juros que á continuacion se expresan, pertenecientes al Colegio Seminario de ingleses de Valladolid, cuya reclamacion tienen pendiente en la Direccion de la Deuda pública, se suplica al que los tenga se sirva entregarlos al apoderado D. Miguel Moreno, que vive en la plaza del Cordon, núm. 1.

Privilegio en pergamino de 28 de Enero de 1599 en las alcabalas del Obispado de Leon, de 630.000 mrs. en cabeza del Rector, Sacerdotes y Colegio de ingleses de la ciudad de Valladolid.

Otro de 12.070 mrs. al quitar, á 20.000 el millar en el estanco del tabaco en cabeza del Licenciado Juan Calvo, por privilegio de 27 de Mayo de 1653.

Otro de 375.000 mrs. al quitar, á 14.000 el millar, y reducido al 20 en 262.500 mrs. en las alcabalas de las abadías de Leon y Astorga, en cabeza del expresado Colegio, fecha 20 de Setiembre de 1597.

Otro de 40.000 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, situado en el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Luis Tellez de Rivera, su fecha 28 de Junio de 1614.

Otro de 93.750 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, en el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Doña Inés de Vera, su fecha 14 de Julio de 1614.

Otro de 22.589 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, situado en Millones de Valladolid, en cabeza del expresado Colegio, su fecha 15 de Marzo de 1644.

Otro de 225.000 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, situado en el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Manuel del Rio, su fecha 3 de Setiembre de 1646.

Otro de 224.700 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, y reducido á 93.500 mrs., situado en la media anata de mercedes, en cabeza de D. Antonio de Contreras y Doña María de Amezquetia, su mujer, su fecha 8 de Octubre de 1649.

Otro de 39.375 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, situado en las alcabalas de Calatrava de Andalucía, en cabeza del Colegio de ingleses de Sevilla, su fecha 27 de Mayo de 1653.

Otro de 36.298 mrs. al quitar, á 20.000 el millar, situado en las alcabalas de Sevilla, en cabeza de Luis Tellez de Rivera, su fecha 27 de Agosto de 1626.

Madrid 18 de Marzo de 1867. 12110

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LAS CARTAS DE libramiento general y el privilegio en pergamino de los juros que á continuacion se expresan, pertenecientes al Colegio de escoceses de Valladolid, cuya reclamacion tienen pendiente en la Direccion de la Deuda pública, se suplica al que los tenga se sirva entregarlos al apoderado D. Miguel Moreno, que vive en la plaza del Cordon, núm. 1.

Carta general de libramiento de 1.° de Enero de 1665 á favor del Seminario-colegio de escoceses de esta villa, subrogado hoy sus derechos en el de Valladolid, de 19.000 mrs de juro, situado en el primer 1 por 100 de San Clemente, procedente de un juro de 38.000 maravedís á 20.000 el millar, en cabeza de Juan Domingo Santa Agata y Lelio Sanguineto.

Otra id. id. de igual fecha, á favor de id., de 63.280 maravedís, situados en el segundo medio por 100 de Cuenca, procedente de un juro de 554.561 mrs. á 20.000 el millar, en igual cabeza que el anterior.

Otra id. id. de igual fecha y á favor de id., de 178.845 maravedís, situados en el primer medio por 100 de Sevilla, procedente de un juro de 357.690 mrs. á 20.000 el millar, en igual cabeza que el anterior.

Otra id. id., de igual fecha y á favor de id., de 75.000 maravedís, situados en el primer 1 por 100 de Cádiz, procedente de un juro de 300.000 mrs. á 20.000 el millar, en igual cabeza.

Otra id. id., de igual fecha y á favor de id., de 135.338 mrs., situados en el primer 1 por 100 de Jerez de la Frontera, procedente de un juro de 270.667 maravedís á 20.000 el millar, en igual cabeza que el anterior.

Otra id. id., de igual fecha y á favor de id., de 150.000 mrs., situados en el primer medio por 100 de la Renta general del tabaco, procedente de un juro de 300.000 mrs. á 20.000 el millar, en igual cabeza.

Privilegio en pergamino, fecha 8 de Agosto de 1668, en cabeza del expresado Colegio de Madrid (hoy de Valladolid), de 600.000 mrs. perpétuo, situado en la sosa y barrilla de Murcia y mudado á las alcabalas de Cádiz.

Carta de libramiento general de 1.° de Abril de 1665, á favor del expresado Colegio, de 41.187 mrs., situados en Salinas de Zamora, procedentes de un juro de 82.375 maravedís á 20.000 el millar, en naipes de Sevilla, en cabeza de Martin Vazquez de Dueñas.

Madrid 18 de Marzo de 1867. 12110

SANTOS DEL DIA.

San José, Esposo de Nuestra Señora; y Santos Leoncio, y Apolonio, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Marzo de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados. Reaumur.	Temperatura en grados. Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO del cielo.
6 m.	693,13	6°,7	8°,4	S. O..	Cub.°, llovizna.
9 m.	693,89	8°,1	10°,1	S. O..	Cási cubierto.
12	694,51	10°,6	13°,3	S. S. O	Nubes.
3 t.	693,89	9°,2	11°,5	O....	Idem.
6 t.	693,80	7°,4	9°,2	O.....	Cubierto, lluvia
9 n.	694,33	5°,0	6°,3	S. O..	Cubierto.

Temperatura máxima del dia	11°,4	11°,3
Temperatura máxima al sol	14°,8	18°,5
Temperatura mínima del dia	5°,0	6°,3

Evaporacion en las 24 horas.... 1,3 milímetros.
Lluvia en id. id.... 4,0 idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 18 de Marzo de 1867.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	747,5	18,0	S.....	Brisa.	Cási d.°.	Tranq.ª
Oviedo	744,8	13,4	O.....	Vien.°	Nubes...	»
Coruña	741,4	13,3	O.....	V.° fte	Cubierto	Rizada.
Santiago	743,8	6,7	S. E..	Vien.°	Lluvia..	»
Lisboa	748,4	11,2	S O..	V.° fte	C.°, lluv.ª	Agitada
Badajoz	754,5	14,0	S. O..	Vien.°	Nubes...	»
San F.°, á las 8	754,5	16,1	S. S. O	Brisa.	Cubierto	Picada.
Sevilla	754,5	16,0	S.....	Calma	Lluvia..	»
Tarifa	753,3	17,0	S.....	Brisa.	Cubierto	P. oleaj.
Granada	755,9	13,6	S.....	Idem.	Idem....	»
Murcia	755,9	16,0	S. O..	Idem.	Idem....	»
Valencia	754,4	17,0	S. O..	Idem.	Despej.°.	»
Barcelona	751,0	15,0	S. O..	V.° fte	Nubes..	Oleaje.
Zaragoza	748,2	16,7	S. E..	Brisa.	Despej.°.	»
Soria	749,7	9,1	S. O..	Idem.	C.°, lluv.ª	»
Búrgos	753,1	7,3	S.....	Vien.°	Cubierto	»
Valladolid	751,0	10,0	S.....	Brisa.	Nubes..	»
Salamanc.	749,5	8,6	S. O..	Vien.°	Idem....	»
Madrid	752,6	10,1	S. O..	Brisa.	Cási cub.	»
Cid.-Real	755,8	11,4	S. O..	Idem.	Lluvia..	»
Albacete	754,6	12,4	S. O..	Idem.	Cási cub.	»
Brest, á 8	736,1	8,8	S. S. O	Idem.	Cubierto	»
Bayonª, id	747,0	16,0	S.....	Idem.	Celajes..	G. cal.ª
Cette, id.	751,0	13,0	S. E.	Idem.	Brumoso	Picada.
Mars.ª, id.	751,3	15,1	E. S. E	Idem.	Nubes...	Bella.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellon, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, Jaen, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo y Zamora.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.898 arrobas de trigo.
1.433 idem de harina.
4.509 idem de carbon.
116 vacas, que hacen 46.997 libras de peso.
362 carneros, que hacen 7.884 libras de peso.
125 cerdos degollados ayer, que hacen 21.664 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 0,242 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.
Tocino añejo, de 6,600 á 7 escudos arroba, y de 0,300 á 0,348 escudos libra.
Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega.
Trigo vendido.... 3.080 fanegas.
Precio medio.... 6,165 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 18 de Marzo de 1867.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 18 de Marzo de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40, y 33-50 en pequeños.
Idem id. diferido, id., 31-25, 20, 25 y 30, 31-40 pequeños.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 14-50 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-00 d.
Deuda del personal, id., 47-70.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 92-00, 91-90 y 95.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-25.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 87-50.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00 p.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 66-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 58-30 y 25.
Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs. id., 57-00.
Idem id., de á 20.000 rs., no publicado, 58-00 p.
Idem id. (nuevas), de á 20.000 rs, publicado, 57-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 123-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-30.
París á 8 dias vista, 5-12 y 13.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete	1/2	»	Lugo	5/4	»
Alicante	»	5/8	Málaga	»	1/4
Almería	»	1/4 p.	Murcia	par.	»
Avila	par.	»	Orense	1/2	»
Badajoz	par d.	»	Oviedo	par.	»
Barcelona	»	5/4	Palencia	»	1/4
Bilbao	»	1/4 p.	Pamplona	par.	»
Búrgos	par.	»	Ponteved.ª	par.	»
Cáceres	par.	»	Salamanca	5/4	»
Cádiz	»	1 p.	San Sebastian	»	1/4 p.
Castellon	par d.	»	Santander	»	1/2 p.
Ciudad-Real	par.	»	Santiago	1/4 d.	»
Córdoba	»	1/4	Segovia	par.	»
Coruña	1/4 p.	»	Sevilla	»	5/4 d.
Cuenca	1/2	»	Soria	»	»
Gerona	par.	»	Tarragona	»	1/2
Granada	»	1/2 d.	Teruel	par d.	»
Guadalajara	par.	»	Toledo	5/8	»
Huelva	par.	»	Valencia	»	5/8 d.
Huesca	»	1/4 p.	Valladolid	»	1/8 p.
Jaen	»	1/4	Vitoria	»	1/4 p.
Leon	5/4	»	Zamora	1/2 p.	»
Lérida	»	1/4	Zaragoza	»	5/8
Logroño	»	3/8 p.			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 14 de Marzo.—Interior, 31-50.
Amsterdam 14 de Marzo.—Diferida, 30 15/16.
Lóndres 15 de Marzo.—Consolidados, 91 1/4.
París 15 de Marzo.—Interior español, 32.—Diferida, 31 1/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 130 de abono.—Turno segundo y par.—*La Africana.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Vicente de Paul ó los expósitos*, drama en tres actos.—*No siempre lo bueno es bueno.*

A las ocho y media de la noche.—*Quiero y no puedo*, comedia nueva en tres actos.—*El querer y el rascar.*

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (ántes de Variedades).—A las cuatro y media de la tarde.—*Francifredo, Dux de Venecia.*—Ejercicios de prestidigitacion.

A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Tercer turno.—*El jóven Telémaco*—*Bazar de novias.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—25.ª representacion de la comedia de mágia en cuatro actos en prosa y verso, titulada *La espada de Satanás.*

A las ocho y media de la noche.—26.ª representacion de la misma funcion.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las dos en punto de la tarde.—Tercer concierto por la sociedad de Profesores, bajo la direccion del Sr. Barbieri.

PROGRAMA.

1.° Overtura de *La muerte del Tasso*, compuesta por el célebre tenor español Manuel García.
2.° *Versa est in luctum*, motete por el coro á voces solas, de Wermuthmeister.
3.° *Mater amabilis*, por los coros y la orquesta, de Mozart.
4.° Overtura de *L'Etoile du Nord*, de Meyerbeer.

Descanso de quince minutos.

5.° Primer tiempo y *Allegro* de la 7.ª *Sinfonía*, Obra 92, de Beethoven.
6.° *Allegreto* de id. id., de id.
7.° *Scherzo* de id. id., de id.
8.° *Allegro final* de id. id., de id.

Descanso de quince minutos.

9.° Introduccion y coro de señoras de la ópera *Gli Orazi é Curiazi*, de Mercadante.
10. *Aria di Chiesa*, cantada por el coro de hombres á voces solas, de Stradella.
11. Overtura de *Le Jeune Henry* (la caza), de Méhul.

El cuarto concierto el domingo 24 del corriente.

TEATRO DE LA NUEVA INFANTIL.—(Carretas 14.)—A las cuatro y media de la tarde.—*Las tres gracias.*—*El recluta.*—*El Tio Fidel.*

IMPRENTA NACIONAL.